

interesados, al ser requeridos para ello por las aduanas, dejaren de concurrir.

D. Desde el segundo día hábil, después de terminado el reconocimiento de mercancías, cuando los interesados no se presenten á recogerlas, á más tardar, al día siguiente de que haya concluido el reconocimiento, si se tratase de efectos cuyo interés fiscal estuviese asegurado; ó bien desde el segundo día hábil, después de hacerseles conocer á los mismos interesados por las aduanas, el monto del ajuste definitivo de los derechos, si no se hubiese asegurado previamente el interés fiscal.

V. Los bultos detenidos por las aduanas ó depositados en ellas en caso de controversia ó asimilación; quedan exceptuados del pago del derecho de que se trata, por el término que requieran la tramitación y resolución definitiva del asunto.

Cumplidos seis meses de la terminación de la descarga del buque conductor de los efectos, sin que los consignatarios de éstos hubiesen llenado los requisitos prevenidos en el artículo anterior, las aduanas procederán al remate de las mercancías, con las formalidades señaladas en el capítulo XX de la Ordenanza; bajo el concepto de que, conforme á lo preceptuado en el propio capítulo, no será necesario que transcurra el plazo de seis meses referido, para proceder al remate de las mercancías que, por su clase ó calidad, no puedan conservarse en depósito sin detrimento.

Art. 201. La Secretaría de Hacienda tiene facultad para declarar que no es de aprobarse la asimilación hecha por la aduana, por estar la mercancía especificada en la Tarifa ó en Vocabulario; y, por consiguiente, á esta declaración deberá sujetarse el ajuste de los derechos, haciéndose el cobro ó la devolución que proceda, previa, para esta última, la autorización de la Secretaría de Hacienda. Si por motivo de la conformidad del causante con la asimilación hecha por la aduana, se hubiese efectuado el ajuste definitivo y cobro de los derechos, antes de dictarse la declaración indicada, serán responsables de la diferencia que por derechos y penas pudiera resultar por ese concepto, si no puede hacerse efectiva en el causante, el Administrador

y Vista que hubiesen intervenido en la asimilación indebida; ó bien el Administrador solamente, si el Vista no hubiese estimado el caso como de asimilación. La responsabilidad mancomunada del Administrador y Vista será fijada en proporción á sus respectivos sueldos."

2. Las mercancías de importación dejarán de causar en Veracruz el almacenaje especial de que trata el art. 4º del reglamento expedido en 10 de Julio de 1895, para el cobro del derecho de cobertizo.

3. Este decreto comenzará á regir el 1º de Octubre próximo, y estarán sujetas á él todas las mercancías importadas por buques que arriben á puertos mexicanos después de las doce de la noche del 30 de Septiembre próximo, y las que entren por las fronteras, después de la misma hora de dicho día, á la aduana respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 28 de Agosto de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Agosto 28 de de 1897.—*Limantour*.—Al

NÚMERO 14,119.

Agosto 30 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Ley penal militar*.

Véase lo dicho en el núm. 12,633.

NÚMERO 14,120.

Agosto 30 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,077, por veinte años, á Casimiro E. Alvarado y Manuel J. Quintanar, por un nuevo sistema de anuncios denominado "Anuncio postal."



NÚMERO 14,121.

Agosto 31 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,078, por veinte años, á Hipólito David, por un sistema de molde para vaciar nudos, formando escuadra, adaptables á los catres de metal.

NÚMERO 14,122.

Agosto 31 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,079, por veinte años, á Phillip Z. Davis y Alexander M. Barton, por mejoras en locomotoras.

NÚMERO 14,123.

Agosto 31 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,080, por veinte años, á Juan Scholtz, por un procedimiento para preparar toda clase de telas que aunque se quemem no produzcan flama.

NÚMERO 14,124.

Agosto 31 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Ley Penal para la Armada de la República Mexicana*.

Véase lo dicho en el núm. 12,633.

NÚMERO 14,125.

Septiembre 3 de 1897.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Previene que en los efectos importados con destino á las Secretarías de Estado, se exprese la consignación directa á alguna de las Secretarías*.

Circular núm. 64.—El Presidente de la República se ha servido disponer que se recuerde el precepto contenido en el art. 11 de la Ordenanza de Aduanas, conforme al cual es indispensable, para que entren al país sin

pagar derechos, los efectos importados con destino á las Secretarías de Estado, que en los documentos que los amparen se exprese la consignación directa á alguna de las mismas Secretarías; bajo el concepto de que no se estimará cumplido ese requisito por el hecho de que en los documentos relativos á mercancías consignadas á cualquiera corporación ó particular, se diga que vienen con destino á una Secretaría de Estado ó á sus dependencias; ni tampoco porque se consignen á los administradores de aduanas, ó bien á cualquiera oficina ó dependencia de las expresadas Secretarías. La omisión del requisito de que acaba de hablarse, no se entenderá subsanada por la circunstancia de que alguna Secretaría de Estado declare, con posterioridad á la expedición de las facturas, que las mercancías vienen destinadas al servicio de su ramo.

Dispone también el Presidente, que los efectos, respecto de los cuales no se llenen las formalidades que prescribe esta circular, queden sujetos al pago en efectivo de los derechos de importación, á menos que la Secretaría del ramo correspondiente designe la partida de su presupuesto á que deba cargarse el monto de aquellos.

Lo digo á vd. para sus efectos.

México, Septiembre 3 de 1897.—*Limantour*.—Al

NÚMERO 14,126.

Septiembre 4 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato con Luis García Teruel, reformando el aprobado en 20 de Abril de 1891, relativo al Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 29 de Mayo del corriente año de 1897, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis García Teruel, concesionario del Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca, reformando y adicionando el Contrato relativo aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891.

Art. 1. Se adiciona al art. 1º del Contrato aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891 y modificado en 29 de Marzo de 1892, la siguiente estipulación: "Queda facultada la Empresa para prolongar su línea desde la ciudad de Puebla hasta la ciudad de México, sin derecho á percibir subvención alguna por los kilómetros que constituyan esa prolongación; y en el concepto de que esta prolongación se terminará dentro del plazo que para todo el Ferrocarril Carbonífero se fija en el art. 8º, reformado también en 29 de Marzo de 1892."

2. Se reforman los arts. 27 y 42 de la citada concesión, de los cuales el primero fué modificado en 29 de Marzo de 1892 y el segundo en 18 de Junio de 1895, quedando dichos artículos como sigue:

I.—"Art. 27. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

Pasajeros.—Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:—Primera clase, tres centavos.—Segunda clase, dos centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos. A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre. La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase ó el transporte de pasajeros á precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que á juicio de la misma Compañía el tráfico sea suficiente para justificarlo.

Mercancías.—Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:—Primera clase, seis centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos. Los fletes serán siempre proporcionales á las distancias, computándose las fracciones de diez en

diez kilogramos para carga en tren de mercancías, y de cinco en cinco kilogramos para carga en tren de pasajeros. Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros. La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia. Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta á doscientos kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada á reducir en la graduación total su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda y de un diez por ciento en la tercera; y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía. En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana. Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cuatrocientos kilómetros destinados á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente dicha exportación.

El concesionario ó la Compañía se obligarán á realizar el carbón de piedra en la ciudad de México, al precio de \$10 50 cts. como máximo por tonelada, y en los diversos centros de consumo por donde pase el ferrocarril, á los precios que resulten conforme á la tarifa diferencial que deberá establecer la Compañía con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

El Gobierno tendrá la preferencia en la compra de dicho carbón de piedra.

Almacenaje.—Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes á los expresados, se cobrará á razón de un centavo diario por cada 100 kilogramos ó fracción de cien kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada 100 kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por cada día más y por cada 100 kilogramos ó fracción de cien kilogramos, tres centavos.

La Compañía ó compañías podrán cobrar, además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

El Gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 33.

Telegramas.—El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de 100 kilómetros, quince centavos. Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Para el transporte de equipajes y mercancías que se conduzcan en trenes de pasajeros ó trenes expresos, para el dinero y metales preciosos, joyería, las materias inflamables ó explosivas, los cadáveres, animales y vehículos, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

II.—Art. 42. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses."

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el relacionado Contrato de concesión y sus reformas posteriores, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Septiembre 4 de 1897.—Francisco Z. Mena.—L. García Teruel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Septiembre de 1897.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 4 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Al. . .

NÚMERO 14,127.

Septiembre 6 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Reglamento de la ley sobre cesión gratuita de terrenos baldíos y nacionales.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo que establece el art. 1º de la ley de 27 de Noviembre de 1896, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY SOBRE CESIÓN GRATUITA DE TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES.

CAPITULO I.

De la adjudicación de terrenos baldíos y nacionales á los labradores pobres.

Art. 1. Para los efectos de la ley serán considerados como labradores pobres aquellos que estén poseyendo terrenos baldíos y nacionales, en los Estados, Distrito Federal y Territorios, y cuyo valor fijado por las respectivas oficinas de contribuciones, en el último año fiscal, no exceda de \$200.

2. No son objeto de la ley los terrenos poseídos por los pueblos ó por comunidades, á título de ejidos ó de común repartimiento, los cuales seguirán fraccionándose y adjudicándose con arreglo á las leyes federales y locales vigentes en la materia.

3. Tampoco se podrá solicitar la adjudicación de terrenos baldíos ó nacionales que, á la fecha de la expedición de la ley, hubieren sido ya objeto de algún convenio, en el que se hubiese pactado su enajenación.

4. Para gozar de los beneficios de la ley los poseedores tienen que comprobar ante la Secretaría de Fomento que han estado en posesión continua y pacífica del terreno, diez años por lo menos, ó que lo han poseído por más de un año y un día, anteriores á la fecha de la ley, con título traslativo de dominio.

5. La comprobación se hará por medio de información judicial, levantada ante el juez local dentro de cuya jurisdicción se encuentre el terreno poseído, debiendo llenar la información los requisitos que para el caso exige el Código de Procedimientos Civiles del Estado ó Territorio respectivo.

6. En la información se hará constar de qué manera se ha estado poseyendo el terreno baldío ó nacional cuya adquisición se solicite, expresando en aquella con toda claridad si el terreno se ha poseído por un individuo ó por una comunidad, si se ha cultivado constantemente ó por temporadas, si hay en él habitaciones, si está acotado con zanja, cerca ó mojoneras artificiales, y si hay ó no pendiente algún litigio sobre la posesión del mismo terreno.

7. El solicitante de concesión gratuita, de un terreno baldío ó nacional, está obligado á deslindarlo y medirlo por su cuenta, á fin de que se conozca la superficie que se le enajena y se consigne en el título respectivo de propiedad; encargando el mismo solicitante dichas operaciones al perito ó práctico, en su defecto, que merezca su confianza.

8. En la práctica de las operaciones de medición y deslinde del terreno que se solicite, el perito se ha de sujetar á las prescripciones de la ley vigente de 2 de Agosto de 1863, sobre medidas de tierras, formando el plano del terreno y acompañando sus datos y resultados, de entera conformidad con las prescripciones de la misma ley.

9. La conformidad de los colindantes del terreno solicitado, se hará constar por medio de las manifestaciones que por escrito deberán dirigir los mismos colindantes al perito que practique la medición del terreno, de

acuerdo con lo que establece el art. 27 del Reglamento de la ley de 26 de Marzo de 1894, sobre enajenación de baldíos, ó bien obteniéndola el solicitante del mismo terreno, por medio de escritura pública otorgada ante notario ó juez autorizado para otorgar instrumentos públicos, ó por comparecencia ante un juez de 1ª instancia ó ante el Agente de Tierras del Estado, de acuerdo con lo que establece el art. 39 de la misma ley de 26 de Marzo de 1894.

10. Si durante las operaciones de medición y deslinde se presentare alguna oposición y no pudiere el perito lograr el avenimiento entre el solicitante y el opositor ú opositores, suspenderá las operaciones y entregará lo actuado al solicitante, quien deberá ocurrir al juzgado de Distrito, dentro de cuya jurisdicción se encuentre el terreno, á fin de que se abra juicio correspondiente, en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda Federal.

11. Terminado el juicio de oposición, se dará por el juzgado de Distrito al solicitante, copia de la sentencia que hubiere recaído en el juicio, á fin de que en el caso de que dicha sentencia le fuere favorable, se continúe el procedimiento iniciado hasta obtener la concesión del terreno. La copia de la sentencia se agregará por el solicitante al expediente que tiene que remitir á la Secretaría de Fomento.

12. Una vez concluido el deslinde y medición del terreno y obtenida la conformidad de los colindantes, el perito extenderá un informe sobre la práctica y el resultado de sus operaciones y lo entregará al solicitante con el plano del terreno y una copia del mismo plano, autorizado con su firma y conteniendo los datos y resultado que exige la ley de 2 de Agosto de 1863, como la longitud de los lados, la amplitud de los ángulos que formen las líneas que limitan el terreno, la superficie del mismo y la declinación de la aguja magnética, con la fecha en que se hizo la observación.

13. Para obtener el título gratuito de propiedad de un terreno baldío ó nacional, poseído por diez años ó más, ó por un año y un día con título traslativo de dominio, el interesado deberá elevar un ocurso á la Secretaría de Fomento por conducto del Gober-

nador del Estado ó territorio respectivo, solicitando la adjudicación y acompañando al ocurso los documentos siguientes:

I. Copia certificada del último recibo de pago de la contribución impuesta sobre el Terreno, á fin de hacer constar que su valor no pasa de \$200.

II. Diligencias originales ó en copia certificada, para comprobar que el terreno se ha poseído diez años por lo menos, ó por un año y un día, y copia del título traslativo de dominio.

III. Conformidad de los colindantes del terreno solicitado, expresado de alguna de las maneras que fija el art. 9º de este Reglamento.

IV. Plano del terreno y su copia, acompañado del informe del perito que practicó las operaciones de medición del mismo terreno.

V. Copia de la sentencia recaída en el juicio de oposición, si hubo lugar á ese juicio,

14. Examinados el expediente y el plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se han formado de conformidad con lo que prescribe el presente Reglamento, se comunicará así al solicitante, expresándose que se aprueba lo actuado y se procede á extender el título que le asegure la propiedad del terreno.

15. Los títulos de concesión gratuita de terrenos baldíos y nacionales, se extenderán en la misma forma que los que se expiden por enajenaciones de dichos terrenos, sin más costo para los interesados que la estampilla que exige la ley del timbre; y se entregarán á los mismos interesados ó á quien ellos comisionen para recibirlos, con un ejemplar del plano del terreno, autorizado con el sello de la Secretaría y la firma del Oficial mayor de ella.—La expedición del título se comunicará al Gobernador del Estado ó Territorio en donde se encuentre el terreno y al agente de tierras respectivo.

16. Cuando el terreno baldío ó nacional cuya adjudicación se solicite, esté poseído por una agrupación de labradores pobres, al hacerse la medición y deslinde del terreno se procederá al fraccionamiento del mismo, en el número de lotes que corresponda al número de familias que compongan la agrupación,

á fin de que la adjudicación se haga individualmente y no en común.

17. No se llevará á cabo el fraccionamiento en lotes del terreno baldío ó nacional solicitado, cuando la agrupación de labradores forme una sociedad civil ó comercial, legalmente constituida, antes de la expedición del presente Reglamento, y en cuya escritura social se haya estipulado que el terreno se ha de poseer en común.

CAPITULO II.

De la adjudicación gratuita de terrenos baldíos y nacionales para la fundación de nuevas poblaciones.

18. Para la cesión gratuita de terrenos baldíos ó nacionales, con destino á la fundación de nuevas poblaciones, el Gobierno del Estado ó Territorio que pretenda erigir la nueva población, se dirigirá á la Secretaría de Fomento, exponiendo la posibilidad y conveniencia del establecimiento de la nueva población, é indicando la extensión de terreno baldío ó nacional que á su juicio se necesitare para el objeto.

19. Si la solicitud la hiciere una agrupación que residiera ya en el terreno baldío ó nacional, no podrá tomarse en consideración sin que el Gobierno del Estado ó Territorio informe favorablemente sobre la posibilidad y la conveniencia del establecimiento de la nueva población.

20. Subsistiendo la prohibición legal para que las corporaciones adquieran bienes raíces, y conforme á lo dispuesto en el art. 2º de la ley, no se concederá más terreno que el que fuere necesario para el fundo legal de la nueva población y para servicios públicos, como paseos, rastro, panteones.

21. Una vez acordada por el Gobierno Federal la concesión del terreno, se procederá al levantamiento del plano correspondiente, por el perito que nombre el Gobierno del Estado ó Territorio, debiendo acompañar el mismo perito á su informe, sobre las operaciones científicas que hubiere ejecutado, la conformidad de los colindantes actuales del terreno, si los hubiere.

22. El plano del terreno deberá contener los datos y resultados que exige la ley vigente sobre medidas de tierras de 2 de Agosto